



UNIVERSIDAD SIGLO 21

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN - SEMINARIO FINAL DE ABOGACÍA

“El niño y su interés superior en procesos de adopción”

“Recursos de hecho deducidos por la Defensora General subrogante de Río Negro (CSJ 241/2019/RH1) y por C.,C.A y R.,C.L (CSJ 242/2019/RH1) en la causa B., E.M. s/ reservado s/ adopción s/ casación”. (Corte Suprema de Justicia de la Nación 21 de octubre de 2021).

NOMBRE: Dino Campana

LEGAJO: VABG78407

D.N.I.: 42.125.298

CARRERA: Abogacía

AÑO: 2024

TEMÁTICA: Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad

PRODUCTO: Modelo de caso

TUTOR: Ramiro Moyano

Sumario: 1- Introducción. 2- Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. 3- Análisis de la ratio decidendi de la sentencia. 4- Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. 5- Postura del autor. 6- Conclusión. 7- Bibliografía.

1- Introducción

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se expresa en una causa de adopción, en donde los intereses de una niña se encuentran comprometidos. La decisión que se dicte en un proceso en donde estén involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior del niño (Herrera, 2015). Es un principio primordial que debe priorizarse. El mismo predominará frente a cualquier norma o acto jurídico, defendiendo así los derechos de estas personas, que por su edad se encuentran en estado de vulnerabilidad.

En un juicio de adopción, este principio emerge como un pilar esencial procurando que cada decisión asegure el bienestar de los niños. Este marco legal le puede brindar otra oportunidad a las personas menores de edad que necesitan de un hogar afectuoso y seguro. Por consiguiente, se debe garantizar que el punto de vista de esta niña sea tenido en cuenta, ya que cualquier resolución judicial impactará directamente en su vida.

En este fallo se puede apreciar que, en decisiones de tribunales de instancias inferiores, ese pilar fundamental fue menoscabado. No se le dio la participación necesaria a la joven, y tampoco se tomó en consideración la opinión de la misma. Sus derechos corrieron peligro, dado que esas resoluciones no fueron favorables con respecto a la niña, ocasionándole otro desarraigo emocional. Lo que se da aquí es un problema de tipo axiológico, el cual se refiere a conflictos entre reglas y principios. Esta cuestión ocurre cuando una norma de menor jerarquía entra en colisión con un principio superior, como en este caso, el interés superior del niño (Dworkin, 2004). La falta de apreciación de este pilar esencial, por parte de los jueces de instancias inferiores, ha generado una cuestión que debe ser resuelta por la Corte Suprema, para que luego pueda dar su veredicto.

El análisis de este fallo es sumamente importante, ya que proporciona un gran aporte a la comunidad académica y orienta a los profesionales del derecho para que no cometan el error de eludir un principio tan trascendente, en relación a este tipo de causas, que involucran a personas pertenecientes a estos grupos vulnerables. Esta sentencia sienta jurisprudencia dado que servirá como modelo para ser utilizada en casos análogos, permitiendo que la ley pueda ser aplicada como corresponde.

A lo largo de este trabajo, se adoptará un enfoque que privilegia la defensa y promoción del principio de interés superior del niño, como eje rector de la investigación. A través de un estudio detallado de jurisprudencia relevante, doctrina y legislación aplicable, con respecto a casos que involucren a niños o niñas en situación de vulnerabilidad, se buscará resaltar la importancia de este principio fundamental. Este análisis le permitirá al lector adentrarse en esta temática, orientándolo en la comprensión de esta problemática, que comienza al no tomar en cuenta ese pilar tan importante.

2- Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

La niña, E.M.B. nació el 14 de enero de 2009. Su entorno familiar estaba compuesto por su madre biológica y por sus dos hermanos. Nueve meses después, el 14 de octubre de 2009, debido al estado de vulnerabilidad de la progenitora (producto de su realidad socio-económica y cultural), esta decide entregarla al matrimonio C.L.R y C.A.C. A partir de ese momento, ellos se hicieron cargo de la niña al ser imposible para la madre cuidar de ella por sus propios medios.

Casi cuatro años después, el matrimonio solicitó un pedido de guarda judicial. Precisamente, el día 8 de agosto de 2013, la jueza de primera instancia admitió dicho pedido. La progenitora, quien había recibido asesoramiento por parte de la Defensoría, entregó, de manera voluntaria, a la niña a sus guardadores. Ella manifestó su deseo de que la joven esté con ellos, pero a su vez, pretendía que mantuviera relación con sus hermanos. Aun sabiendo las consecuencias del proceso, la madre biológica prestaba conformidad entendiendo que era lo más beneficioso para su hija.

El 18 de noviembre de 2013 el matrimonio solicitó la adopción de E.M.B. Luego de casi un año, la progenitora expresó que se oponía a la adopción de su hija. En un principio, esta alegaba que su deseo era que la niña no sea perjudicada y que no quería sacarla del domicilio de los guardadores. Con posterioridad, manifestó que se arrepentía y que quería recuperarla. El día 4 de julio de 2016, luego de oír a las partes, la jueza de primera instancia dejó sin efecto la guarda pre-adoptiva, anuló la demanda de adopción y ordeno que se restituyera a la menor de edad al domicilio de su madre. Además, se fijó un régimen de comunicación con la familia guardadora, a fin de que la niña no perdiera contacto con el matrimonio.

El tribunal de alzada revocó la sentencia que había dictado la jueza de grado. El 21 de marzo de 2017 la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial de Río Negro otorgó la adopción simple de la niña E.M.B. a los guardadores, conservando también su derecho de comunicación con su familia biológica. Se recomendó a todos los involucrados la realización de un tratamiento psicológico para abordar la situación familiar. La cámara, siguiendo el principio del interés superior del niño, determinó que lo más beneficioso para la niña era mantener su centro de vida con sus guardadores y sostener su vínculo con su familia de origen.

La madre biológica de la niña interpone un recurso de casación contra la sentencia dictada por la cámara de apelaciones. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro revocó la sentencia del tribunal de segunda instancia y confirmó la resolución de primera instancia. Contra dicho pronunciamiento, el matrimonio guardador (CSJ 242/2019/RH1) y la Defensora de Pobres y Ausentes N° 5 de la 1° Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro (CSJ 241/2019/RH1) presentaron dos recursos extraordinarios que, denegados, dieron origen a las presentes quejas.

Dados estos sucesos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió declarar admisible la queja presentada por el matrimonio guardador y procedente el recurso extraordinario deducido, dejando sin efecto la sentencia apelada; hacer lugar parcialmente a la demanda, mantener la guarda y otorgar la adopción simple de la niña E.M.B. al matrimonio C.L.R. y C.A.C.; finalizando, desestimó la queja interpuesta por la Defensora General Subrogante de Río Negro.

3- Análisis de la ratio decidendi de la sentencia

La decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en este caso se fundamenta en el principio del interés superior del niño (el cual encuentra consagración en la Convención Interamericana sobre los derechos de los niños). El mismo prevalecerá sobre cualquier norma, según la legislación nacional y los tratados internacionales ratificados por Argentina (art. 75, inciso 22, de la Constitución Nacional). La Corte Suprema cita la sentencia del 7 de octubre de 2021, haciendo referencia al fallo CSJ 2209/2019/CS1 “L.,M s/ abrigo”, destacando la necesidad de resolver conflictos relacionados con personas menores de edad considerando su estado de vulnerabilidad y la importancia de protegerlos preferentemente. Este principio fundamental debe guiar las decisiones de todos los tribunales, incluida esta corte, que tiene la responsabilidad de aplicar los tratados de los cuales nuestro país forma parte.

El principio mencionado guía la decisión del Tribunal al evaluar las circunstancias particulares del caso, donde se destaca también la importancia de la estabilidad emocional y social de la niña, quien desde muy temprana edad estableció vínculos profundos con la familia guardadora. La Corte subraya que cualquier decisión debe valorar la importancia de mantener dicha estabilidad, especialmente considerando los años de vida y el desarrollo emocional del menor de edad.

Asimismo, se pone énfasis en la necesidad de un análisis detallado y contextualizado, que evite una aplicación mecánica de las normas y considere los efectos psicológicos y emocionales en la niña con respecto a cambios en su entorno de vida estable. Aunque la corte reconoce y valora los vínculos socioafectivos formados, también subraya que no se deben descuidar los vínculos de sangre y la identidad original de la niña, los cuales son fundamentales para su desarrollo integral y el reconocimiento de sus derechos.

En conclusión, la Corte Suprema justifica su decisión en la necesidad de proteger el bienestar emocional y la estabilidad de la niña, al tiempo que asegura el respeto por su derecho a la identidad y a mantener una relación con su familia biológica. Esta decisión enfatiza firmemente en resolver cuidadosamente los derechos en conflicto, orientándose siempre y en todo momento por aquel principio rector, el del interés superior del niño.

4- Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

El fallo seleccionado aborda temáticas significativas relacionadas con el ámbito del derecho de familia. Existen numerosos documentos que pueden servir como antecedente o apoyo en esta nota a fallo. El enfoque de este análisis está dirigido a abarcar diversos temas, tales como la adopción, la protección de las personas vulnerables, problema axiológico y el interés superior del niño (haciendo énfasis en este último).

La falta de consideración inicial con respecto a los intereses de la niña, E.M.B., resalta la importancia de la Convención Interamericana sobre los Derechos de los Niños. Este tratado emerge como una fuente de derecho crucial que ayudará a los magistrados en casos como estos, asegurando la protección de sujetos vulnerables como la niña en cuestión.

Dicha convención, en su artículo 3, establece que en todas las medidas relativas a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño (UNICEF, 2014). En el art. 9 de la Convención se trata lo atinente a este principio, resaltando también que se les dé oportunidad de participar y ofrecer su opinión a las partes intervinientes en el proceso.

La Convención Interamericana refiere en su artículo 9 lo siguiente:

Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. (UNICEF, 2014, p. 14).

En este juicio, dicho principio no es respetado, como señala Dworkin (2004) cuando una norma o regla entra en colisión con un principio superior se produce un problema axiológico. En este contexto, es fundamental que los jueces tomen en cuenta el interés superior de la niña garantizando que no sea perjudicada por normas que no

consideren su bienestar como prioritario o reglas que pasen por alto sus propias decisiones.

A los efectos de la ley N° 26.061, se entiende por interés superior niño, la máxima satisfacción, integral y simultánea de sus derechos y garantías. La ley N° 4109 sobre Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Río Negro, en su artículo 10, detalla que, frente a la aplicación del interés superior, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses con respecto a los niños, frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecen los primeros.

El asunto en cuestión trata sobre un juicio de adopción. Siguiendo a Ortiz y a Guerra Ternavasio (2024), este tipo de litigio obliga a un replanteamiento constante de reglas, de las prácticas y los procedimientos; y es que para abordar con eficacia tal proceso, habrá que mirar más allá de la norma y abordar diversas realidades que en él se despliegan y que son anteriores al momento en que quedan captadas por el trámite jurisdiccional (p. 1).

En estos procesos, hay que ver más allá de las reglas y atender a las distintas realidades, tomando en cuenta ciertas premisas fundamentales (como lo es el principio de interés superior del niño). Según expresa el Comité de los Derechos del Niño, establecido por la propia Convención, es uno de los principios generales, reconocido como “rector-guía” (Cillero Bruñol, 2007, p. 127).

El Código Civil y Comercial de la Nación introduce cambios en el ámbito de la adopción en comparación con la anterior legislación. Uno de esos cambios relevantes es la mayor burocratización y el aumento de los procesos para lograr adoptar y consecuentemente, y de manera inevitable, la extensión de los plazos (Basset, 2014, p. 9).

En el Código Civil y Comercial, Herrera (2015) señala que la decisión que se dicte en un proceso en donde estén involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta dicho interés (p. 562). La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, en el fallo “G., E. c. G., L. F. s/ art. 250 C.P.C. - incidente de familia”, resuelto en el año 2016, dice que todos los jueces deben priorizar este principio cuando esté involucrado.

Es esencial considerar el punto que favorezca el interés del menor y el tiempo propio de la decisión que atañe a su vida, que no puede verse apresurada ni retardada (Lloveras, 2023, p. 2). Se debe priorizar este pilar fundamental, al mismo tiempo que se respetan los tiempos del proceso de adopción. Y de esta manera, evitar decisiones perjudiciales para los jóvenes involucrados en situaciones de este tipo.

Lora (2006) asegura que el principio superior del niño es un concepto que, si bien debe ser evaluado dependiendo del proceso y del concreto, debe abarcar todos los derechos del niño en cuanto él es un sujeto de derechos. Este es un principio fundamental está vinculado con necesidades psicológicas, educativas, sociales, jurídicas, medio ambientales y de recursos para el niño.

5- Postura del autor

El autor de esta nota a fallo, manifiesta su desacuerdo con los dictámenes iniciales tanto de la jueza de primera instancia como del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro. Los argumentos y fundamentos iniciales fallaron al no contemplar el principio del "interés superior del niño", comprometiendo no sólo la estabilidad emocional de la niña, sino también su desarrollo socioafectivo que se había gestado en su vida con el matrimonio guardador, C.L.R y C.A.C.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, revoca esta decisión y confirmar la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, que había otorgado la guarda con fines de adopción al matrimonio guardador, ponderando a ese principio rector.

El autor respalda decididamente la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que justamente prioriza el bienestar y los derechos fundamentales de la niña, en consonancia con el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Esta decisión subraya la preeminencia del interés superior del niño como principio primordial en cualquier procedimiento judicial que lo involucre, asegurando así el desarrollo integral de la joven en un ambiente estable y afectivo.

Resulta crucial recalcar que dicha premisa, apoyada firmemente tanto por la normativa internacional como nacional, debe interpretarse siempre desde una perspectiva global y considerando las circunstancias particulares de cada caso. Es fundamental que los jueces tengan la facultad de considerar todos los elementos presentes para garantizar que las decisiones tomadas promuevan un contexto más favorable para aquellos niños que, por razones de edad, se encuentran dentro de un grupo vulnerable y no tomen en cuenta su opinión y sus intereses en el proceso.

En este orden de ideas, la Corte ha cumplido con su misión al revocar las decisiones previas y reconocer la validez de la relación socioafectiva existente entre la niña y el matrimonio guardador que, de hecho, ha sido su familia desde sus primeros meses de vida. La estabilidad, la seguridad emocional y el contexto de amor y cuidado que ha recibido la niña no deben ser subestimados. Esto siempre debe ser así ya que los derechos de los niños, niñas y adolescentes deben ser respetados, teniendo al interés superior como un principio predominante en este tipo de asuntos.

6- Conclusión

En los procesos de adopción intervienen personas que pueden pertenecer a grupos vulnerables, como en este caso la niña, por razón de su edad y su madre, debido a su situación socio-económica. Se debe velar por los derechos de todas las personas, incluyendo a quienes se encuentran en un contexto de vulnerabilidad. El fallo: “Recursos de hecho deducidos por la Defensora General subrogante de Río Negro (CSJ 241/2019/RH1) y por C.,C.A y R.,C.L (CSJ 242/2019/RH1) en la causa B., E.M. s/ reservado s/ adopción s/ casación”, que fue dictado el 07 de octubre de 2021 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, defiende los intereses de estas personas, sobre todo los de la niña, al considerar su interés superior, que había sido menoscabado con anterioridad en este mismo asunto. Ahí es cuando surge la problemática principal, debido a que no se tuvo en cuenta un principio tan trascendente. Es lógico destacar la gran relevancia que tiene esta sentencia ya que brindará asistencia a los demás jueces (en casos análogos) y a toda la comunidad académica.

En el análisis de este fallo se puede apreciar que a pesar de que la madre biológica de la niña la haya entregado a la misma, de manera voluntaria a un matrimonio guardador (C.L.R Y C.A.C.), la jueza de primera instancia no tuvo en cuenta la opinión de la niña, no se la oyó como correspondía debido a su corta edad y además quedó rechazada la solicitud de adopción que había pedido dicho matrimonio. A raíz de todo esto se encontró afectado el principio de interés superior del niño. En un principio la madre no tuvo asistencia por parte de un abogado particular, aunque después fue representada por un profesional. La progenitora de la niña interpone un recurso de casación contra la sentencia dictada por la cámara de apelaciones, que había decidido a favor de los guardadores. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro revocó la sentencia del tribunal de segunda instancia y confirmando la resolución de primera instancia.

Es totalmente inadmisibles lo que tuvo que padecer E.M.B en todo este caso. La joven, quien quería vivir con el matrimonio, ha tenido que vivir muchas idas y vueltas en la causa. Las resoluciones anteriores le han provocado más de un desarraigo emocional, lo cual podría haber sido muy perjudicial para su salud psico-física. Nunca se tuvieron en cuenta sus intereses y sus decisiones, pasando por alto aquel principio rector. Como ya se ha mencionado, es este el problema principal, el de tipo axiológico, que se produce cuando una ley entra en colisión con un principio superior. La tarea principal debe ser la de resolver este conflicto de reglas ya que no se deben eludir estas normas superiores.

Para finalizar, este litigio llega a manos de la Corte Suprema de justicia de la nación, la cual, para poder decidir y resolver esta problemática, toma en cuenta el interés superior de la niña. Esta Corte falla a favor de la joven y de los guardadores, otorgándoles a estos últimos la adopción simple. La decisión es totalmente acertada, en donde los jueces de esta última instancia justifican su decisión en la necesidad del bienestar y estabilidad emocional de la menor de edad. Es una sentencia justa que pondera los derechos de esta niña, basándose y teniendo en cuenta como premisa fundamental al interés superior del niño.

7- Bibliografía

Doctrina

Basset, U. C. (2014). La adopción en el nuevo Código Civil y Comercial. Buenos Aires: La Ley.

Cillero Bruñol, M. (2007). Justicia y derechos del niño. Santiago, Chile: UNICEF.

Dworkin, R. (2004). Los derechos en serio. Madrid: Ariel.

Herrera, M. (2015). Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

Lloveras, N. (2023). El desamparo y la adopción. Buenos Aires: La Ley.

Lora, L. (2006). Discurso jurídico sobre el interés superior del niño. Mar del Plata: Ediciones Suárez.

Ortiz, M. E., & Guerra Ternavasio, M. J. (2024). La escucha adecuada y la duración del proceso como elementos trascendentes para la satisfacción del interés superior de niños, niñas y adolescentes en los procesos de control de legalidad de la adopción de una medida de protección excepcional. Buenos Aires: La Ley.

UNICEF. (2014). Convención sobre los derechos del niño y sus tres protocolos facultativos. Buenos Aires: Manuela Thourte.

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina). (2021, 21 de octubre). Recursos de hecho deducidos por la Defensora General subrogante de Río Negro (CSJ 241/2019/RH1) y por C., C. A., y R., C. L. (CSJ 242/2019/RH1) en la causa B., E. M. s/ reservado s/ adopción s/ casación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina). (2021, 7 de octubre). L., M. s/ abrigo.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H (Argentina). (2016, 5 de abril). G., E. c. G., L. F. s/ art. 250 C.P.C. - Incidente de familia.

Legislación

Argentina. (1994). Constitución de la Nación Argentina (Ley N.º 24.430). Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Argentina. (2005). Ley N.º 26.061. Protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Provincia de Río Negro. (2005). Ley N.º 4109. Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de la Provincia de Río Negro.